

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. AG - 0069 - 2014
De 4 de febrero de 2014

Por medio de la cual se reglamenta el avistamiento del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*) en la Zona de Reserva Marina de Isla Canales de Afuera, en el Parque Nacional Coiba y se dictan otras medidas.

El suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el 16 de noviembre de 1972, en la 17a reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprueba la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, al constatar que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles.

Que mediante Ley 9 de 1977, la República de Panamá aprueba la "CONVENCION PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL", que en su artículo 1, señala lo que se considerará "patrimonio cultural" y en el artículo 2, lo que se considerará "patrimonio natural", a saber: "los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico"; "las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico" y "los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural", como ocurre con el Parque Nacional Coiba.

Que el artículo 3, de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, establece que incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

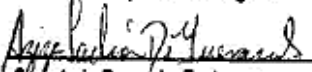
Que mediante Ley 5 de 1989, Por la cual se aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, se reconoce... que la fauna silvestre en sus numerosas formas, constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad.

Que el artículo 1 de la Ley 24 de 1995, Por el cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, ordena que, la vida silvestre es parte del patrimonio natural de Panamá y declara de dominio público su protección, conservación, restauración, investigación, manejo y desarrollo de los recursos genéticos así como especies, razas y variedades de la vida silvestre, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales incluyendo aquellas especies y variedades introducidas en el país y que, en su proceso de adaptación, hayan sufrido cambios genéticos en los diferentes ecosistemas.

Que entre los objetivos señalados en el artículo 2 de la Ley 24 de 1995, están los siguientes: Regular la conservación de la vida silvestre, sus diferentes componentes, elementos, categorías y manifestaciones, promover y regular todas las formas de conservación in situ y ex situ del

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)

Fiel Copia De Su Original


Secretaría General Fecha: 5-2-14

recurso y coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en los tratados internacionales relativos a la conservación de la vida silvestre, desarrollando sus preceptos para su correcta aplicación.

Que el artículo 4 de la Ley 24 de 1995 ordena que, La autoridad competente en materia de vida silvestre, en la República de Panamá, es el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), a través de la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, ...". (INRENARE, Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, hoy, Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM; Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, hoy, Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre).

Que mediante la Declaración de San José del 2 de abril de 2004, Panamá y en particular el Parque Nacional Coiba, forman parte del Corredor Marino de Conservación del Pacífico Este Tropical (CMAR), cuyo enfoque ecosistémico y regional incluye la protección de rutas migratorias y hábitats, como las utilizadas por el Tiburón Ballena.

Que mediante Ley 44 de 2004 en el numeral 1 del artículo 3 establece entre otras finalidades, "Conservar y proteger los ecosistemas insulares, marinos y costeros existentes en el área, a fin de mantener la diversidad de especies de flora y fauna, el flujo genético y los procesos evolutivos y ecológicos para el beneficio de las generaciones presentes y futuras".

Que el artículo 4 de la Ley 44 de 2004 preceptúa que, "Las actividades que se realicen en el Parque Nacional Coiba deberán ser compatibles con la política de protección y conservación de los recursos naturales, culturales, arqueológicos y ecoturísticos que se establecen en la legislación vigente o la futura".

Que en la vigésima novena reunión del Comité del Patrimonio Mundial, celebrada del 10 al 17 de julio del año 2005, en la ciudad sudafricana de Durban, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), incluyó en la lista de lugares designados como patrimonio de la humanidad al Parque Nacional Coiba y su zona especial de protección marina, que a su juicio, "es un laboratorio natural excepcional para la investigación científica y, gracias a sus arrecifes, es un nexo ecológico fundamental en el Pacífico Oriental para el tránsito y la supervivencia de especies de peces pelágicos y mamíferos marinos". .

Que las poblaciones del tiburón ballena (*Rhincodon typus*) se han reducido excesivamente a nivel mundial, por lo cual la especie está catalogada como vulnerable y en riesgo de extinción futura en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), de la cual la República de Panamá es miembro al aprobar sus Estatutos mediante Ley 26 de 10 de diciembre de 1993" y se encuentra protegido internacionalmente y está listado en Apéndice II de la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) y la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), ambas ratificadas por la República de Panamá mediante Ley 14 de 28 de octubre de 1977 y la Ley 5 de 3 de enero de 1989 respectivamente".

Que el tiburón ballena está considerado como especie altamente migratoria y se debe asegurar su conservación de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), ratificada por la República de Panamá mediante Ley 38 de 4 de junio de 1996.

Que estudios del Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales demuestran la ocurrencia de agregaciones de adultos y juveniles de esta especie durante gran parte del año y en especial ciertas áreas del Pacífico de Panamá, donde se alimentan, crecen y posiblemente realizan otras actividades vitales a su ciclo de vida" y que "...el tiburón ballena en la República de Panamá podría verse afectado por actividades turísticas mal reguladas, tal y como ha ocurrido en otros países".

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original

Arjona Llanos De Y. Y. Y. Y. Y.
Secretaría General Fecha: 5-2-14

2

STO

Que a través del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 9 de 2009, Se declara al tiburón ballena (*Rhincodon typus*) como especie de especial protección nacional en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá; por ende corresponde al Estado su conservación para lograr la recuperación de su población, el desarrollo de su papel en los ecosistemas marinos y el cumplimiento del principio de desarrollo sostenible.

Que mediante Resolución AG-0449-2009 de 22 de junio de 2009 se aprueba "... en todas sus partes el Plan de Manejo del Parque Nacional Coiba, elaborado y actualizado con la participación activa de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales (STRI) y la sociedad civil..." establece zonificaciones para el manejo del área protegida.

Que la zonificación incluye una "ZONA DE RESERVA MARINA" la cual "Corresponde al área marina en (sic) donde está totalmente prohibida la extracción y la destrucción significativa de recursos naturales o histórico – culturales y se permite el acceso controlado de la presencia humana para actividades de manejo administrativo del área protegida, el control y vigilancia, la investigación, la recreación dirigida, el ecoturismo y la educación ambiental", siendo la Zona de Reserva Marina ubicada en Isla Canales de Afuera, una zona de interés para el avistamiento de el tiburón ballena, ya que el área ha sido identificada como un sitio de agregación importante para la especie, por lo que se hace necesaria su reglamentación.

RESUELVE:

PRIMERO. Con la finalidad de contribuir a la conservación y el manejo adecuado del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*), se reglamenta el avistamiento ecoturístico, científico y educativo de esta especie para las personas naturales o jurídicas que pretendan realizar cualquiera de tales avistamientos dentro de la Zona de Reserva Marina de Isla Canales de Afuera, del Parque Nacional Coiba, la cual comprende un área total de 1,218 ha (mil doscientas dieciocho hectáreas), que parte de los promontorios rocosos de dicha isla, con coordenadas 07°41.052'N – 081°37.765'W y 07°41.934'N - 081°36.906'W y se extiende dentro de la milla de reserva al sureste en dirección al lugar conocido como la Roca Wahoo según el mapa adjunto indicado en el Anexo 1, el cual forma parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO. Para los efectos del presente reglamento, se deberán tener en cuenta los siguientes enunciados:

1. Aproximación del Tiburón Ballena a una embarcación o persona: Es la acción que ocurre cuando un Tiburón Ballena se aproxima voluntariamente a la embarcación o persona o cuando este acercamiento es consecuencia de una acción involuntaria producida por los vientos, las corrientes o cuando la embarcación presente un desperfecto mecánico que le impida, a quien la comande, mantener su control efectivo o que le imposibilite mantener la distancia mínima permitida con respecto a estas especies.
2. Avistamiento científico del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*): Es toda acción que genere información biológica, física o química sobre el ecosistema, que permita la conservación, manejo y uso racional de esta especie, liderado por un científico idóneo que utiliza para ello una embarcación de investigación identificada con una bandera amarilla, como indicativo de que se están realizando estudios científicos en el área, tanto desde la embarcación como en el agua.
3. Avistamiento ecoturístico del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*): Actividad no extractiva que permite observar a estos animales en el agua y desde la embarcación, con el acompañamiento de los guías turísticos para llevar a cabo tales avistamientos y siguiendo los parámetros establecidos en el presente reglamento y la legislación nacional vigente en la materia.
4. Avistamiento educativo del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*): Actividad dirigida a estudiantes de Biología Marina, carreras afines y relacionadas, por un docente calificado y/o un científico con conocimientos generales sobre la biología, ecosistema, conservación, manejo y uso

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)

Fiel Copia De Su Original

[Firma]
Secretaría General Fecha: 5-2-14

3

racional de esta especie y que se realiza desde la embarcación o en el agua, lo que permite observar y estudiar los Tiburones Ballena.

5. Embarcación para el avistamiento ecoturístico o científico o educativo del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*): Aquella nave o barco debidamente construido y equipado para transportar personas para el avistamiento ecoturístico, científico o educativo.

6. Guía de turismo para el Avistamiento del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*) desde la embarcación: Persona certificada por la Autoridad de Turismo de Panamá como Guía de turismo y por la ANAM con el permiso para realizar el avistamiento de Tiburón Ballena.

7. Guía de turismo para el Avistamiento del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*) en el agua: Persona certificada por la Autoridad de Turismo de Panamá como Guía de turismo y por la ANAM con permiso para realizar el avistamiento del Tiburón Ballena.

8. Operador de turismo para el avistamiento del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*): Persona natural o jurídica encargada de organizar, promover y ejecutar en Panamá el avistamiento del Tiburón Ballena.

9. Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*): pez cartilaginoso que pertenece a la clase Chondrichthyes, dentro de la subclase Elasmobranchii, al orden Lamniformes, familia (Rhincodontidae, llamada Rhinodontes antes de 1984). Es único en su género (*Rhincodon*) y habita en aguas cálidas tropicales y subtropicales. Se considera el pez más grande del mundo, con un promedio de vida de 60 años.

10. Tripulación de la embarcación para el avistamiento ecoturístico o científico o educativo del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*): Son las personas que prestan un servicio a bordo de la embarcación.

11. Perturbación: Cualquier acción que provoque un cambio en el comportamiento de los Tiburones Ballena en su medio natural.

12. Acoso: Acto de persecución persistente que interfiere con la conducta del tiburón ballena y que pueda ocasionar maltrato físico o conductual a los ejemplares de la especie.

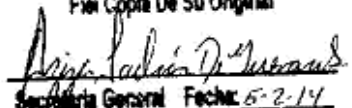
13. Conducta evasiva: Aquella mediante la cual el animal trata de alejarse de la embarcación o personas que se encuentran realizando la actividad de avistamiento.

TERCERO. Las tres modalidades de avistamiento del Tiburón Ballena definidas en líneas anteriores, podrán realizarlas personas naturales y jurídicas, en una embarcación destinada al avistamiento de que se trate. Las personas y embarcaciones deberán registrarse obligatoriamente ante la Administración Regional de Veraguas de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y tendrá una vigencia de doce (12) meses para el caso de la modalidad de avistamiento ecoturístico. Para los casos de avistamiento educativo y científico, el permiso se extenderá conforme a lo aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, de acuerdo al tiempo presentado en la solicitud.

En todos los casos de avistamiento, se deberá cumplir previamente en lo que corresponda, con los permisos señalados en la Ley 24 de 1995 sobre vida silvestre y demás normas concordantes.

CUARTO. La persona natural o jurídica a quien se otorgue el permiso de avistamiento ecoturístico, científico o educativo por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente, se comprometerá a lo siguiente:

1. Mantener visible en todo momento, en cantidad suficiente y en idioma que sea comprensible, el Manual Instructivo indicado en el Anexo 2, sobre las reglas que deben seguirse para el

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original

Secretaría General Fecha: 5-2-14

- avistamiento de Tiburones Ballena; el mismo está compuesto, conforme lo establece el presente reglamento en sus artículos noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero
2. Mantener disponible en todo momento copia del permiso de avistamiento otorgado por la ANAM, incluido con el Anexo 3.
 3. Contar con al menos un guía de turismo.
 4. Reportar por escrito a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) todas las actividades de avistamiento que lleve a cabo en cada una de sus salidas.
 5. Ser vigilantes en el cumplimiento de los permisos durante las actividades relacionadas con el avistamiento del Tiburón Ballena y de no violar las prohibiciones señaladas en la presente disposición.

QUINTO. Para el avistamiento ecoturístico del Tiburón Ballena, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Tener a disposición de los pasajeros en cantidad suficiente y en idioma que les sea comprensible, previo al inicio de la actividad, material divulgativo con explicaciones, instrucciones y advertencias sobre la actividad y comportamiento de los Tiburones Ballena.
2. Realizar una orientación previa dictada a los turistas por el o los guías de turismo (en puerto o durante la travesía en la embarcación al sitio de avistamiento) que incluya:
 - a. Historia natural de los Tiburones Ballena.
 - b. Importancia del Sitio de avistamiento, Parque Nacional Coiba
3. Contar e implementar las medidas de seguridad conforme a las normas legales vigentes que rigen sobre la materia, que se deben mantener y el protocolo a seguir para las acciones que se ejecutarán en caso de concretarse algún riesgo potencial existente durante el desarrollo de la actividad de avistamiento. Entre las principales medidas de seguridad se incluyen: el comportamiento que debe guardar el turista durante su participación a bordo de la embarcación y comportamiento durante el avistamiento en el agua.

La información anterior también aplica en lo que corresponda para el avistamiento educativo del Tiburón Ballena, la cual será suministrada a los pasajeros por los responsables del avistamiento pertinente.

SEXTO. Aquellas personas, naturales o jurídicas que deseen dedicarse al "Avistamiento científico y educativo del Tiburón Ballena", además de cumplir con lo señalado en líneas anteriores y con lo que dispone la Ley 24 de 1995 sobre vida silvestre y demás normas concordantes, deberán someter una solicitud de acceso a recursos genéticos a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), describiendo los objetivos específicos y generales del estudio, su metodología y duración aproximada del estudio, para su evaluación por parte de las autoridades de ANAM, con el apoyo Comité Científico del Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, en función de la competencia que le otorga la Ley 44 de 2004 y de acuerdo al respectivo Plan de Manejo; además, de ser el caso, se debe agregar que el estudio contempla la obtención o extracción de muestras de tejidos o cualquier otra acción que implique captura, persecución, acecho, que pueda causar perturbación o posible daño en el Tiburón Ballena.

SÉPTIMO. Las actividades científicas de avistamiento deberán realizarse dentro de los siguientes parámetros:

1. Mantener disponible en todo momento, copia del permiso de avistamiento científico otorgado por la ANAM.
2. Las distancias mínimas de acercamiento de embarcaciones científicas dependerá del estudio que se esté realizando, conforme lo autorice la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original

[Firma]
Secretaría General Fecha: 5-2-14

3. La embarcación científica deberá fijarse a alguna de las dos (2) boyas establecidas a media agua para su uso exclusivo dentro del área asignada perteneciente a Isla Canales de Afuera.
4. La interacción de nado o buceo con Tiburones Ballena, solo autorizará a tres personas por cada proyecto, las cuales estarán obligadas a lo siguiente:
 - a. Al ingresar al agua, hacerlo despacio, sin chapotear y sin realizar clavados.
 - b. Dentro del agua no podrán acosar, tocar o subirse sobre cualquier Tiburón Ballena. Sólo se permitirá el acercamiento de forma diagonal y desde atrás, nadando paralelamente a estos. Sobre estos aspectos, los permisos podrán establecer excepciones debidamente sustentadas y justificadas.

OCTAVO. La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) evaluará a futuro el cobro por avistamiento; sin embargo, se cobrarán las tarifas que correspondan según lo establecido según las Resoluciones AG - 0189-2008, y AG-0449-2009.

NOVENO. Se podrá permitir el uso de avionetas, helicópteros o ultralivianos únicamente para estudios científicos y producción de documentales previamente aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente, a una altura mínima de 100 metros (300 pies) del Tiburón Ballena o área de avistamiento.

DÉCIMO. Los responsables de las embarcaciones para el avistamiento ecoturístico, científico y educativo del Tiburón Ballena, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Embarcaciones no mayores de doce (12) metros (40 pies), donde se considera su autonomía y capacidad de propulsión, cuyos impulsores no dañen de cualquier forma al Tiburón Ballena.
2. Utilizar motores de cuatro tiempos preferiblemente.
3. Emplear protector en las hélices de los motores.
4. Cumplir con los requerimientos de seguridad establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá

DÉCIMO PRIMERO. En la realización de la actividad de Avistamiento del Tiburón Ballena (ecoturístico o científico o educativo), en el área descrita en el artículo PRIMERO, deberán aplicarse las siguientes reglas:

1. La velocidad máxima permitida de navegación es de dos (2) nudos (3.7km/hora) durante la entrada de aproximación a las boyas y salida del área de avistamiento en Isla Canales de Afuera. No obstante, en caso de que la embarcación se encuentre en situación de seguimiento de los especímenes en el resto de las áreas del Parque, su velocidad de navegación deberá ser inferior a la velocidad de desplazamiento del animal más lento del grupo.
2. La embarcación debe permanecer en la boya durante el avistamiento. La embarcación sólo podrá ponerse en marcha luego que se haya verificado que no se encuentra ningún turista en el agua y/o tiburón ballena dentro de un radio de 10 metros.
3. La actividad de avistamiento no podrá superar los 30 minutos en caso de encontrarse más de tres (3) embarcaciones utilizando las boyas, por lo que la embarcación deberá retirarse del área antes de este período.
4. Bajo ninguna circunstancia las embarcaciones podrán acercarse a los Tiburones Ballena en dirección contraria a su desplazamiento, a menos que se trate de una "Aproximación del Tiburón Ballena a una embarcación", en cuyo caso la embarcación procurará alejarse del espécimen hasta la distancia mínima permitida.

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original

[Firma]
Secretaría General Fecha: 5-2-14

5. Sólo podrán permanecer en el área de avistamiento (ecoturístico o educativo) de un mismo grupo de Tiburones Ballena, un número máximo de tres (3) embarcaciones fijas a las boyas.

En caso de que se encuentren otras embarcaciones en el área, éstas deberán esperar a que las primeras se retiren de las boyas, a una distancia no inferior a los 200 metros detrás de éstas. Bajo ninguna circunstancia, una embarcación que se encuentre en espera para realizar la actividad de avistamiento podrá acercarse al grupo de Tiburones Ballena, sino hasta que hayan transcurrido 30 minutos desde que la última embarcación que realizaba la misma actividad se retiró del área.

6. Si al momento de realizarse la actividad de avistamiento (ecoturístico o educativo) en el área, se encuentra una embarcación de tipo científico, la embarcación que realiza tales actividades de avistamiento ecoturístico y/o educativo, deberán permanecer a una distancia no inferior a los 100 metros del grupo de Tiburones Ballena. Las embarcaciones de tipo científico estarán identificadas con una bandera amarilla, lo que indicará que la embarcación que está en actividad de avistamiento ecoturístico o educativo deberá apagar sus motores, atarse a las boyas disponibles o alejarse del área.
7. El acercamiento para la observación debe realizarse siempre en forma paralela al curso de desplazamiento de los Tiburones Ballena y ligeramente por detrás de éstos.
8. En caso de "Aproximación del Tiburón Ballena a una embarcación", se colocará la embarcación en neutro y se permitirá que el animal se acerque, siempre con el cuidado de evitar cualquier tipo de contacto físico con el mismo.
9. En caso de que el Tiburón Ballena manifieste conducta evasiva, la embarcación deberá alejarse del área lo antes posible, a una velocidad máxima de dos (2) nudos (3.7 km/hora).

DÉCIMO SEGUNDO. Con la finalidad de proteger a los Tiburones Ballena y dar mayor seguridad durante el avistamiento ecoturístico y/o educativo de esta especie en el área destinada dentro de la Zona de Reserva Marina de Isla Canales de Afuera del Parque Nacional Coiba (conforme a las coordenadas señaladas en la presente resolución), se prohíbe, por cada embarcación, lo siguiente:

1. Arrojarles objetos a los tiburones ballena, acosarlos, tocarlos, perseguirlos y agarrarlos.
2. Nadar, bucear con snorkel, bucear con tanque o cualquier otra actividad que implique interactuar con los animales en su hábitat, a menos de dos metros (2 m) de distancia.
3. Estar en la embarcación en movimiento a menos de diez metros (10 m) de distancia de los animales.
4. Transitar sin portar la bandera de buceo visible.
5. Viajar a una velocidad mayor de dos (2) nudos (3.7 km/hora) para entrar y salir del área de avistamiento.
6. Interactuar con los ejemplares, por nado o buceo, cuando haya crías y juveniles, menores de dos (2) metros de longitud.
7. Tomarle fotografías a los tiburones ballena con luces artificiales o flash.
8. Dirigir o desviar a los tiburones de su curso, creando cortinas de burbujas delante de ellos.
9. Un número mayor de seis (6) personas con equipo autónomo, a menos de dos metros (2 m) del tiburón.
10. Un número mayor de ocho (8) personas nadando a menos de dos metros (2 m) de un tiburón.
11. Un número mayor de tres (3) embarcaciones simultáneamente dentro del área destinada en la Zona de Reserva Marina de Isla Canales de Afuera (solo estarán tres embarcaciones en el lugar, ya que solo se dispone de tres boyas para tres embarcaciones).
12. Realizar el avistamiento en Isla Canales de Afuera en un horario antes de las 09:00 a.m. y después de las 4:00 p.m.
13. Seguir al Tiburón Ballena en la superficie a través de motos acuáticas, esquís acuáticos, canoas, kayak y otras formas de desplazamiento acuático ya sean con o sin motor.

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original

Agne Laila R. Guzmán
Secretaria General Fecha: 5-2-14

14. Utilizar embarcaciones distintas a las definidas en la presente Resolución.
15. Estar en el agua sin el conocimiento de las recomendaciones estipuladas en el Manual Instructivo sobre las reglas que deben seguirse para el avistamiento de Tiburones Ballena, incluido en el Anexo 2.
16. Nadar sin chaleco salvavidas.
17. Que una embarcación permanezca por más de treinta (30) minutos con cada Tiburón Ballena, cuando haya otra (s) embarcación esperando.
18. Interactuar por nado o buceo con el Tiburón Ballena si mostrasen comportamiento evasivo o señales de alteración.
19. Acosar o perseguir los ejemplares que muestren comportamiento evasivo.
20. Estar las embarcaciones, entre ellas, en el lugar de avistamiento, a una distancia menor de doscientos metros (200 m).
21. Agresión verbal o acecho entre las embarcaciones por amarre en la boya o tiempo de avistamiento al Tiburón Ballena.
22. Verter al mar residuos líquidos (combustibles, lubricantes, productos de limpieza, etc.).
23. Utilizar grabadoras, micrófonos o cualquier aparato que produzca ruido o sonidos, música, percusión de cualquier clase, aceleramiento del motor de la embarcación, sonidos grabados de los animales observados, así como cualquier otro que pueda perturbar a los tiburones, en embarcaciones dedicadas al avistamiento ecoturístico y educativo.
24. No encontrarse la embarcación con el motor en neutral, durante el avistamiento del Tiburón Ballena.
25. Interrumpir el curso de los Tiburones Ballena, dividirlos o dispersarlos cuando nadan en grupo y mucho menos seguir el curso de la inmersión de éstos para emboscarlos en el momento en que salgan a tomar aire a la superficie.
26. El anclaje de cualquier embarcación en presencia o ausencia de los Tiburones Ballena, dentro del área de avistamiento.
27. Cambiar repentinamente de velocidad o curso de las embarcaciones durante la entrada y salida del área de avistamiento.
28. Usar ecosondas en las áreas de observación.
29. Alimentar a los Tiburones Ballena.
30. Dejar abandonada en el mar a cualquier persona que participe en el avistamiento del Tiburón Ballena.
31. Abstenerse de dar aviso inmediato a las autoridades sobre cualquier violación a la presente normativa.

Las violaciones a las prohibiciones contenidas en la presente resolución, serán sancionadas de acuerdo a la Ley 41 de 1998, las cuales serán determinadas en correspondencia a la menor o mayor gravedad del caso, a los menores o mayores perjuicios ocasionados y a si la persona es o no reincidente, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales y civiles.

DÉCIMO TERCERO. La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en coordinación con el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, deberá gestionar la colocación de cinco (5) boyas, separadas no menos de 200 metros entre ellas, de las cuales tres (3) deberán fijarse permanentemente para uso exclusivo de embarcaciones para el avistamiento ecoturístico o educativo y dos (2) boyas a media agua para uso exclusivo del avistamiento científico del Tiburón Ballena.

DÉCIMO CUARTO. El mantenimiento de las boyas será coordinado principalmente por la ANAM, con el apoyo de los propietarios y/o representantes legales de las embarcaciones utilizadas para el avistamiento del Tiburón Ballena en general.

DÉCIMO QUINTO. En el evento de realizarse un avistamiento ecoturístico, científico y educativo del Tiburón Ballena, fuera del área destinada dentro de la Zona de Reserva Marina en Isla Canales de Afuera, localizada dentro del Parque Nacional Coiba, se seguirán las disposiciones que conforme al presente instrumento, le sean aplicables. La ANAM coordinará que dichas actividades se realicen conforme a lo dispuesto en el presente documento.

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original

8

[Firma]
Secretaría General Fecha: 5-2-14

DÉCIMO SEXTO. La Autoridad Nacional del Ambiente, en conjunto con el Servicio Nacional Aeronaval, realizará operativos de fiscalización en el itinerario que conlleva el avistamiento (ecoturístico, científico y educativo) del Tiburón Ballena.

Parágrafo: El Servicio Nacional Aeronaval podrá realizar de manera independiente acciones de fiscalización durante el desarrollo de sus funciones.

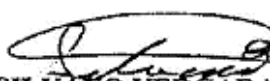
DÉCIMO SÉPTIMO. En caso de violación por parte de las personas naturales o jurídicas que se dedican al Avistamiento científico, ecoturístico o educativo del Tiburón Ballena, a cualquiera de las disposiciones señaladas en este reglamento o en cualquier otra norma vigente sobre la materia o conservación de los recursos naturales y del ambiente, la Autoridad Nacional del Ambiente se reserva el derecho de negar o revocar el permiso de avistamiento de que se trate.

DÉCIMO OCTAVO. Esta resolución entra en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

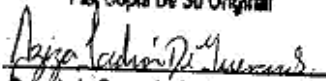
FUNDAMENTO DE DERECHO. Constitución Política de la República de Panamá, Ley 44 de 26 de julio de 2004, Decreto Ejecutivo 9 de 21 de abril de 2009,; Resolución AG-0449-2009 de 22 de junio de 2009,; Resolución AG - 0189 - 2008 de 11 de marzo de 2008, y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014).

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


SILVANO VERGARA
Administrador General



Autoridad Nacional de Ambiente (ANAA)
Fiel Copia De Su Original

Secretaría General Fecha: 5-2-14

Anexo 1
Mapa**Anexo 2****Manual Instructivo para el Avistamiento de Tiburón Ballena**

- Se podrá permitir el uso de avionetas, helicópteros o ultralivianos únicamente para estudios científicos y producción de documentales previamente aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente, a una altura mínima de 100 metros (300 pies) del Tiburón Ballena o área de avistamiento.

- Los responsables de las embarcaciones para el avistamiento ecoturístico, científico y educativo del Tiburón Ballena, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Embarcaciones no mayores de doce (12) metros (40 pies), donde se considera su autonomía y capacidad de propulsión, cuyos impulsores no dañen de cualquier forma al Tiburón Ballena.
2. Utilizar motores de cuatro tiempos preferiblemente.
3. Emplear protector en las hélices de los motores.
5. Cumplir con los requerimientos de seguridad establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá

- En la realización de la actividad de Avistamiento del Tiburón Ballena (ecoturístico o científico o educativo), en el área descrita en el artículo PRIMERO, deberán aplicarse las siguientes reglas:

1. La velocidad máxima permitida de navegación es de dos (2) nudos (3.7km/hora) durante la entrada de aproximación a las boyas y salida del área de avistamiento en Isla Canales de Afuera. No obstante, en caso de que la embarcación se encuentre en situación de seguimiento de los especímenes en el resto de las áreas del Parque, su velocidad de navegación deberá ser inferior a la velocidad de desplazamiento del animal más lento del grupo.
2. La embarcación debe permanecer en la boya durante el avistamiento. La embarcación sólo podrá ponerse en marcha luego que se haya verificado que no se encuentra ningún turista en el agua y/o tiburón ballena dentro de un radio de 10 metros.
3. La actividad de avistamiento no podrá superar los 30 minutos en caso de encontrarse más de tres (3) embarcaciones utilizando las boyas, por lo que la embarcación deberá retirarse del área antes de este período.
4. Bajo ninguna circunstancia las embarcaciones podrán acercarse a los Tiburones Ballena en dirección contraria a su desplazamiento, a menos que se trate de una "Aproximación del Tiburón Ballena a una embarcación", en cuyo caso la embarcación procurará alejarse del espécimen hasta la distancia mínima permitida.
5. Sólo podrán permanecer en el área de avistamiento (ecoturístico o educativo) de un mismo grupo de Tiburones Ballena, un número máximo de tres (3) embarcaciones fijas a las boyas.

En caso de que se encuentren otras embarcaciones en el área, éstas deberán esperar a que las primeras se retiren de las boyas, a una distancia no inferior a los 200 metros detrás de éstas. Bajo ninguna circunstancia, una embarcación que se encuentre en espera para realizar la actividad de avistamiento podrá acercarse al grupo de Tiburones Ballena, sino hasta que hayan transcurrido 30 minutos desde que la última embarcación que realizaba la misma actividad se retiró del área.

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)

Fiel Copia De Su Original

[Firma]
Secretaría General Fecha: 5-2-14

10

[Firma]

6. Si al momento de realizarse la actividad de avistamiento (ecoturístico o educativo) en el área, se encuentra una embarcación de tipo científico, la embarcación que realiza tales actividades de avistamiento ecoturístico y/o educativo, deberán permanecer a una distancia no inferior a los 100 metros del grupo de Tiburones Ballena. Las embarcaciones de tipo científico estarán identificadas con una bandera amarilla, lo que indicará que la embarcación que está en actividad de avistamiento ecoturístico o educativo deberá apagar sus motores, atarse a las boyas disponibles o alejarse del área.
 7. El acercamiento para la observación debe realizarse siempre en forma paralela al curso de desplazamiento de los Tiburones Ballena y ligeramente por detrás de éstos.
 8. En caso de "*Aproximación del Tiburón Ballena a una embarcación*", se colocará la embarcación en neutro y se permitirá que el animal se acerque, siempre con el cuidado de evitar cualquier tipo de contacto físico con el mismo.
 9. En caso de que el Tiburón Ballena manifieste conducta evasiva, la embarcación deberá alejarse del área lo antes posible, a una velocidad máxima de dos (2) nudos (3.7 km/hora).
- Con la finalidad de proteger a los Tiburones Ballena y dar mayor seguridad durante el avistamiento ecoturístico y/o educativo de esta especie en el área destinada dentro de la Zona de Reserva Marina de Isla Canales de Afuera del Parque Nacional Coiba (conforme a las coordenadas señaladas en la presente resolución), se prohíbe, por cada embarcación, lo siguiente:
1. Arrojarles objetos a los tiburones ballena, acosarlos, tocarlos, perseguirlos y agarrarlos.
 2. Nadar, bucear con snorkel, bucear con tanque o cualquier otra actividad que implique interactuar con los animales en su hábitat, a menos de dos metros (2 m) de distancia.
 3. Estar en la embarcación en movimiento a menos de diez metros (10 m) de distancia de los animales.
 4. Transitar sin portar la bandera de buceo visible.
 5. Viajar a una velocidad mayor de dos (2) nudos (3.7 km/hora) para entrar y salir del área de avistamiento.
 6. Interactuar con los ejemplares, por nado o buceo, cuando haya crías y juveniles, menores de dos (2) metros de longitud.
 7. Tomarle fotografías a los tiburones ballena con luces artificiales o flash.
 8. Dirigir o desviar a los tiburones de su curso, creando cortinas de burbujas delante de ellos.
 9. Un número mayor de seis (6) personas con equipo autónomo, a menos de dos metros (2 m) del tiburón.
 10. Un número mayor de ocho (8) personas nadando a menos de dos metros (2 m) de un tiburón.
 11. Un número mayor de tres (3) embarcaciones simultáneamente dentro del área destinada en la Zona de Reserva Marina de Isla Canales de Afuera (solo estarán tres embarcaciones en el lugar, ya que solo se dispone de tres boyas para tres embarcaciones).

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)

Fiel Copia De Su Original


Secretaría General Fecha: 6-2-14

11



12. Realizar el avistamiento en Isla Canales de Afuera en un horario antes de las 09:00 a.m. y después de las 4:00 p.m.
13. Seguir al Tiburón Ballena en la superficie a través de motos acuáticas, esquís acuáticos, canoas, kayak y otras formas de desplazamiento acuático ya sean con o sin motor.
14. Utilizar embarcaciones distintas a las definidas en la presente resolución.
15. Estar en el agua sin el conocimiento de las recomendaciones estipuladas en el Manual Instructivo sobre las reglas que deben seguirse para el avistamiento de Tiburones Ballena.
16. Nadar sin chaleco salvavidas.
17. Que una embarcación permanezca por más de treinta (30) minutos con cada Tiburón Ballena, cuando haya otra (s) embarcación esperando.
18. Interactuar por nado o buceo con el Tiburón Ballena si mostrasen comportamiento evasivo o señales de alteración.
19. Acosar o perseguir los ejemplares que muestren comportamiento evasivo.
20. Estar las embarcaciones, entre ellas, en el lugar de avistamiento, a una distancia menor de doscientos metros (200 m).
21. Agresión verbal o acecho entre las embarcaciones por amarre en la boya o tiempo de avistamiento al Tiburón Ballena.
22. Verter al mar residuos líquidos (combustibles, lubricantes, productos de limpieza, etc.).
23. Utilizar grabadoras, micrófonos o cualquier aparato que produzca ruido o sonidos, música, percusión de cualquier clase, aceleramiento del motor de la embarcación, sonidos grabados de los animales observados, así como cualquier otro que pueda perturbar a los tiburones, en embarcaciones dedicadas al avistamiento ecoturístico y educativo.
24. No encontrarse la embarcación con el motor en neutral, durante el avistamiento del Tiburón Ballena.
25. Interrumpir el curso de los Tiburones Ballena, dividirlos o dispersarlos cuando nadan en grupo y mucho menos seguir el curso de la inmersión de éstos para emboscarlos en el momento en que salgan a tomar aire a la superficie.
26. El anclaje de cualquier embarcación en presencia o ausencia de los Tiburones Ballena, dentro del área de avistamiento.
27. Cambiar repentinamente de velocidad o curso de las embarcaciones durante la entrada y salida del área de avistamiento.
28. Usar ecosondas en las áreas de observación.
29. Alimentar a los Tiburones Ballena.
30. Dejar abandonada en el mar a cualquier persona que participe en el avistamiento del Tiburón Ballena.

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)

Fiel Copia De Su Original

12

Aziza Ladrón de Guebara
Secretaria General Fecha: 5-2-14

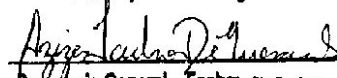
31. Abstenerse de dar aviso inmediato a las autoridades sobre cualquier violación a la presente normativa.

Las violaciones a las prohibiciones contenidas en la presente resolución, serán sancionadas de acuerdo a la Ley 41 de 1998, las cuales serán determinadas en correspondencia a la menor o mayor gravedad del caso, a los menores o mayores perjuicios ocasionados y a si la persona es o no reincidente, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales y civiles.

- La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en coordinación con el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, deberá gestionar la colocación de cinco (5) boyas, separadas no menos de 200 metros entre ellas, de las cuales tres (3) deberán fijarse permanentemente para uso exclusivo de embarcaciones para el avistamiento ecoturístico o educativo y dos (2) boyas a media agua para uso exclusivo del avistamiento científico del Tiburón Ballena.

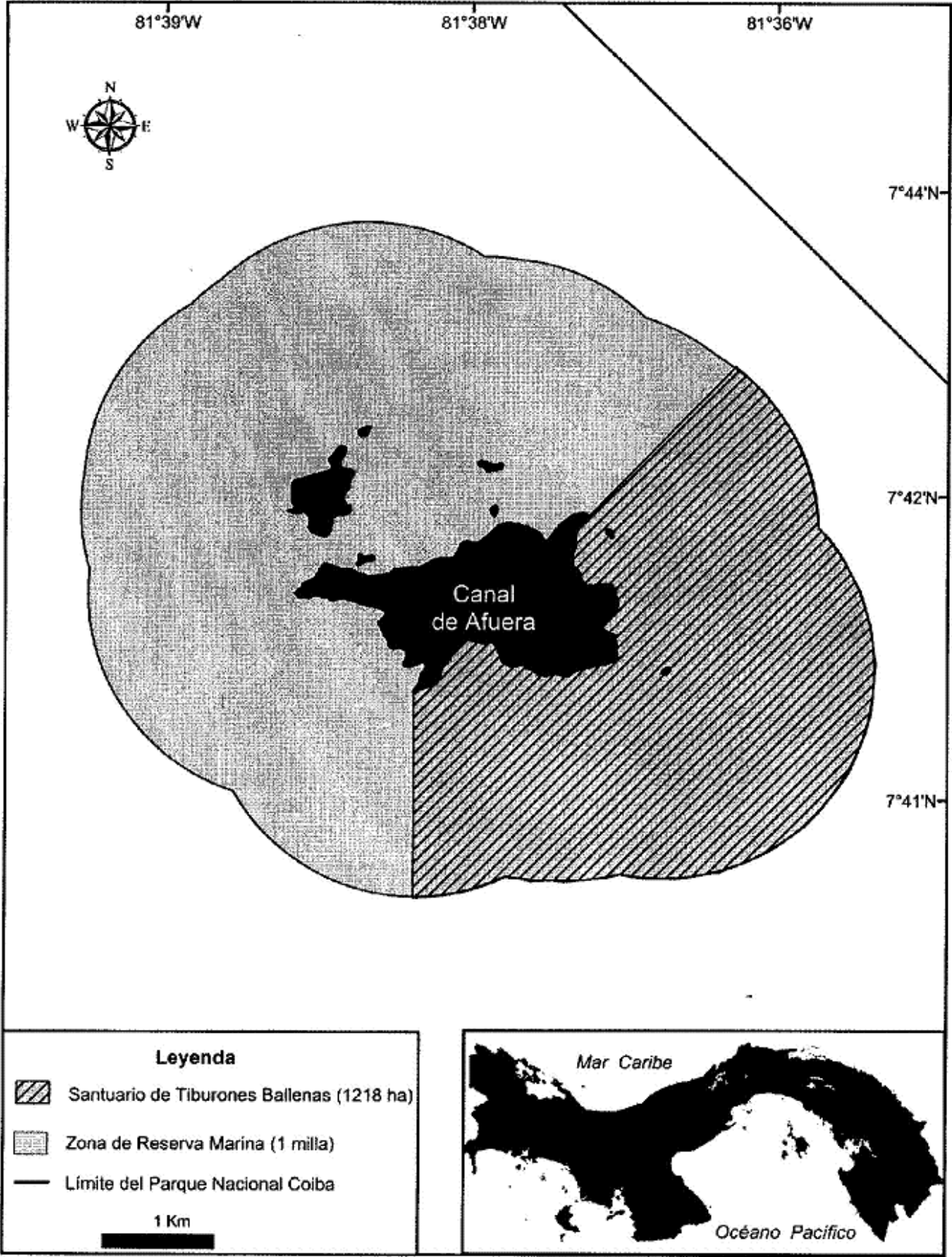
Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)

Fiel Copia De Su Original


Secretaria General Fecha: 5-2-14

13





Anexo 3

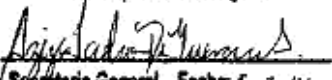
Solicitudes y modelo de Permiso para el Avistamiento Turístico del Tiburón Ballena

		AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Solicitud de permiso para avistamiento turístico del Tiburón Ballena Parque Nacional Coiba	
Solicitud N°		Fecha:	
Nombre del solicitante o Empresa			
C.I.P. o Numero RUC (presentar copia de C.I.P)			
Nombre del Capitán de la embarcación con C.I.P.			
Capacidad de pasajeros			
Nombre de la embarcación y número de registro			
Dimensiones de la embarcación (proa, eslora, calado)			
Numero de tripulantes			

Numero de turistas (Adjuntar lista de pasajeros a bordo incluyendo nombre, C.I.P. o pasaporte; nacionalidad, en el PN Coiba antes de realizar la actividad)

Modelo de Permiso de avistamiento

		AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Solicitud de permiso para avistamiento turístico del Tiburón Ballena Parque Nacional Coiba	
Permiso N°		Duración del permiso:	
Nombre del solicitante o Empresa			
C.I.P. o Numero RUC (presentar copia de C.I.P)			
Nombre del Capitán de la embarcación con C.I.P.			
Nombre de la embarcación y número de registro			
Descripción de la embarcación (capacidad de pasajeros, dimensiones, entre otras)			
Nota: Este permiso no exonera del pago de entrada al área protegida. Toda persona deberá cumplir con las normas ambientales existentes en concepto de conservación de la vida silvestre.			

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original

Secretaría General Fecha: 5-2-14